

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1875 el Gobernador de Lérida concedió autorización á D. Francisco Valls Agustí para derivar del rio Corp 160 litros de agua por segundo de tiempo para mover un molino harinero bajo las condiciones que se estimaron oportunas:

Que en 1.º de Octubre del expresado año de 1875 se concedió por el mismo Gobierno de Lérida autorización á D. Antonio Valls y Estalella para derivar tambien del rio Corp 200 litros de agua por segundo de tiempo, señalando, entre otras condiciones de la concesion, la de que las aguas sobrantes de los riegos de la acequia de las Seusadas serian devueltas al rio Corp por el molino Porta, no pudiendo alterar ese régimen y ese salto por ser propiedad del dueño del citado molino, siempre y cuando sea reedificado dentro del plazo prefijado por la ley:

Que en 14 de Mayo del año próximo pasado el Gobernador de Lérida ordenó al Alcalde de Ciutadella que procediese inmediatamente á cerrar un boquete abierto en la repetida acequia de las Seusadas; y recibido el oficio por el Alcalde, dió comision á D. Francisco Valls, el cual procedió á ejecutar lo mandado:

Que D. Antonio Valls presentó en el Juzgado de Cervera interdicto de recobrar contra D. Francisco Valls por haberse sacado de órden de este cierta cantidad de agua de una balsa perteneciente á la parte actora, y habersé derribado parte de la pared que circuye dicha balsa, volviéndose á construir con distinta elevacion de la que ántes tenia:

Que presentada fianza por D. Antonio Valls, y despues de recibida declaracion á varios testigos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que á la Autoridad administrativa corresponde determinar si ha habido ó no extralimitacion en las bases de las concesiones hechas á D. Francisco y D. Antonio Valls, y corregir el abuso que en concepto de la Administracion cometia el segundo concesionario distraiendo el curso de las aguas, é invalidando los derechos adquiridos en virtud de otra concesion anterior, lo cual no obstaba á que los que se creyeran perjudicados con dicha providencia pudieran utilizar su accion en forma, y no ante los Tribunales por la via del interdicto: en que si bien el demandado era un particular, habia ejecutado el acto por el que se le demandaba cumpliendo una providencia administrativa legalmente dictada, por la cual representaba á la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 265, 266, 275 y 278 de la ley de aguas:

Que el Juzgado, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que el propuesto por D. Antonio Valls se dirigia contra un particular sin interés ni contacto de la Administracion, no contrariando tampoco ningun acuerdo administrativo, puesto que el interdicto no se propone dejar sin efecto el cierre del boquete: que al des-

pojante no se le autorizó para sacar aguas de la balsa y destruir una pared de la misma; y aun en el caso de que se le hubiera concedido autorizacion para esto, no seria válida para que en una pared de propiedad particular hiciese lo que quisiera, demoliéndola, volviendo á levantarla, aprovechando para los usos particulares materiales ajenos, ni para que tomase agua de una balsa cuya propiedad y dominio son de un particular: que el mandato gubernativo se limitó al cierre del boquete, contra lo cual nada se intenta por el interdicto; y citaba el Juez los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los artículos 90, 91, 372, 376 y 381 de la ley orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduce por cacera el agua necesaria para que despues se incorpore á la corriente del rio, para lo cual han de preceder las formalidades que en el mismo artículo se expresan:

Visto el art. 275 de la misma ley, que atribuye á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la ley citada, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto se dirige contra un particular, como quiera que en caso de ser admitido vendria á dejar sin efecto un acuerdo administrativo, puesto que las obras por aquel ejecutadas lo fueron en concepto de delegado del Alcalde de Ciutadella, que á su vez lo era del Gobernador de Lérida:

2.º Que á la Administracion corresponde declarar si D. Francisco Valls se excedió al llevar á cabo dichas obras de las instrucciones que se le dieron, y hasta tanto que esa declaracion se haga no puede decirse que Valls haya procedido como simple particular, sino en el concepto ya expresado de representante de las Autoridades administrativas:

3.º Que el Gobernador de Lérida procedió dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar la medida que creyó necesaria á fin de impedir que uno de los concesionarios se excediera del derecho que se le habia otorgado, y por consiguiente dicho acuerdo no puede contrariarse por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general, relativo á varias instancias de los

Ayuntamientos de Puente-Ceso, Lage y Malpica, por sí y á nombre de otros Municipios de la provincia de la Coruña y de la Comision de la Diputacion provincial, solicitando se dicten algunas disposiciones que señalan para facilitar el movimiento de mercancías, tanto nacionales como extranjeras y coloniales, en los puertos indicados, cuya pretension apoyan los dictámenes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se amplíe la habilitacion de los puntos de Puente-Ceso y Malpica, en la provincia de la Coruña, para la carga y descarga de los productos extranjeros y coloniales que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas.

2.º Que los puntos de Lage y Corme, en la misma provincia, se habiliten para igual tráfico y para el de frutos y efectos del país, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en los mismos puntos.

Y 3.º Que las operaciones que se efectúen en Malpica, Lage y Corme se documenten por el Fielato-Aduana de Puente-Ceso, cuyo Administrador deberá asistir al reconocimiento de los productos extranjeros y coloniales que se desembarquen, previo cumplimiento por parte de los interesados de lo prevenido en la tercera advertencia del apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia que le ha dirigido D. Pedro Pastor y Landero en solicitud de que se aclare el sentido del art. 52 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864, cuya redaccion fué modificada por la Real órden de 3 de Marzo de 1877, que se dictó de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno á virtud de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio de 1876:

Resultando que la pretension se funda en haberse dado el caso de que girada una letra en Lóndres sobre una casa de Cádiz, acompañada del timbre correspondiente, fué aceptada por aquellos á cuyo cargo iba girada, estampando la aceptacion en la letra original: que llegado su vencimiento y no satisfecho, fué protestada la letra de referencia; y pedida la ejecucion al Juez competente, la decretó con arreglo á la ley; y por último, que al ir á hacerse efectivo el embargo se alegó por el Letrado del girado, que justamente con la preconcebida intencion de no incurrir en responsabilidad habian puesto sus defendidos la aceptacion en la letra original y no en la copia que llevaba el timbre, infringiendo lo que dispone la Real órden citada.

En su vista, y considerando que lo que el reclamante solicita no es una aclaracion, sino la modificacion del precitado artículo en el sentido de que produzcan obligacion en juicio los documentos librados en el extranjero, siempre que lleven la aceptacion, aunque sea en la letra original y no en el ejemplar que á esta se acompaña:

Considerando que esta reforma daria el resultado de perjudicar los intereses del Tesoro minorando los rendimientos del impuesto del Timbre, porque á lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio de 1876 se debe el notable aumento que se observa en la venta de los documentos de giro:

Considerando que si se autorizase el requisitar los expresados documentos en el original librado en el extran-

jero, las letras en blanco que á ella se unieran servirian para distintas operaciones con menoscabo de los rendimientos del impuesto:

Considerando que el principio de derecho por el cual se reconoce que el que de cualquier manera que aparezca que uno quise obligarse queda obligado, sobre no ser aplicable en asuntos mercantiles, no tiende á otra cosa que á establecer el consentimiento como única y verdadera fuente de toda obligacion civil, emancipando la contratacion de las antiguas formas del Derecho romano; pero no excluye las solemnidades y garantías que expresa y determinadamente han introducido despues las leyes:

Considerando que por esta misma razon el Código de Comercio determinó taxativamente las formas en que pueden contratar y obligarse los comerciantes; la ley Hipotecaria ha sometido tambien á formas determinadas la trasmision de la propiedad inmueble, y de igual modo, aunque con fines de otra índole, la ley de que se trata estableció que ciertos documentos sean nulos para los efectos legales si no están extendidos en el papel sellado que les corresponde:

Considerando que no existe desacuerdo alguno entre este precepto y la legislacion comun, aunque toca sin duda á los Tribunales de justicia el aplicar en juicio la disposicion contenida en la última parte del art. 20 de la ley de 21 de Julio de 1876, estimar su extension y sus efectos;

Y considerando, finalmente, que bajo el punto de vista fiscal no es dudosa la conveniencia de que el legislador la amplie á todo documento sujeto al impuesto del sello, lejos de restringirla y derogarla como se pretende, y que tampoco puede negarse la justicia con que el Estado, en defensa de los intereses públicos, lleva la sancion de este impuesto hasta quitar toda fuerza de prueba á los documentos que no se han sometido á él eludiendo el cumplimiento de las leyes;

S. M., en vista de la propuesto por V. I. y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion de Estado, se ha servido resolver que se signifique á D. Pedro Pastor y Landero que el art. 52 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en la forma que fué redactado por Real orden de 3 de Marzo de 1877, no necesita aclaracion, y que entre las disposiciones en él consignadas y la legislacion comun no existe desacuerdo, siendo de otra parte dentro del espíritu fiscal que las inspiró tan convenientes y previsoras que no deben modificarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por D. Vicente Aparicio, en representacion de D. Manuel Gomez Salas, solicitando la conversion por bonos del Tesoro de tres cargas de justicia, una de 300 pesetas de renta anual que adquirió de los herederos de D. Tomás Cañizo, como procedente de imposicion hecha en el extinguido Consulado de Santander por D. Manuel Diaz Cosío, y las otras dos de 765 pesetas cada una por imprecisiones tambien á favor de la segunda y tercera capellanias fundadas en Selaya por Don Francisco Goenaga, cuyas tres cargas figuran englobadas en la núm. 67 del cap. 1.º, art. 3.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado;

Y resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la primera de dichas cargas fué declarada subsistente á favor del reclamante por la Comision de Sres. Diputados en 14 de Enero de 1836, y que respecto á las otras dos no tiene acreditado su derecho y personalidad,

S. M. el REY (Q. D. G.), visto lo propuesto por V. I. y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, se ha dignado acceder á la conversion de la referida carga de 300 pesetas anuales, y disponer que esa Direccion entregue al interesado ó á su legitimo representante siete bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 importan 210 pesetas; debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 250 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia de que se trata; en la inteligencia que al verificarse la conversion deberá D. Manuel Gomez Salas otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la repetida carga que queda extinguida, consignándose en ella la cesion de las 75 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último, toda vez que los bonos que se le entreguen llevarán el coupon corriente.

Asimismo ha dispuesto S. M. reservarse dictar la resolucion que proceda en cuanto á las otras dos cargas cuya conversion se pretende, hasta tanto que el interesado acredite en forma pertenecerle las mismas en propiedad, segun lo preceptuado en la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vazquez Mendoza contra una providencia de V. S., relativa á la destruccion de un voladizo de una casa de D. Julian Gomez, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Vazquez Mendoza recurre en alzada contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense, relativa al derribo del voladizo que existe en la casa núm. 9 de la calle de Viriato, y un accesorio de la de la Luna, en aquella ciudad.

A consecuencia de denuncia de un guardia municipal, y previo dictámen de la comision de obras, acordó el Ayuntamiento en 14 de Octubre de 1876 que el dueño de la finca procediese en el plazo de 15 dias al derribo del voladizo, que se hallaba en mal estado de seguridad. Notificado este acuerdo, se reclamó contra él fundándose en que no se habia practicado reconocimiento facultativo de la finca; y en consecuencia el Ayuntamiento resolvió que por peritos, nombrados uno por el interesado y otro por el Alcalde, se reconociera el voladizo. De los dictámenes facultativos aparece que no ofrece peligro de ruina; añadiendo el perito nombrado por el Alcalde que en la parte Sur, y á consecuencia de la construccion de una casa contigua, ha quedado cerrado con tablas, y debe mandarse que se le dé mejor aspecto. El Ayuntamiento en sesion de 2 de Junio de 1877 acordó que se cerrase el voladizo por la parte que está abierta, revistiéndola de tabique y blanqueándole por cuenta del propietario, lo mismo que el resto de la fachada, sin perjuicio de que en su dia se derribara cuando el estado de los fondos municipales permitiera la indemnizacion. En 6 de Octubre se alzó de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia D. Juan Vazquez Mendoza, propietario de la casa inmediata, exponiendo que con arreglo al art. 143 de las Ordenanzas municipales debia desaparecer el voladizo.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, lo evacuó en el sentido de que debia revocarse el último acuerdo del Ayuntamiento, que no habia podido volver sobre el primero, mayormente si se atendia á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

El Gobernador, apoyándose en que el primer acuerdo del Ayuntamiento, además de partir de un supuesto equivocado, envolvía vicios de nulidad por no haber precedido el reconocimiento pericial de la finca, y en que las Ordenanzas municipales debian referirse á las construcciones nuevas y no á los edificios ya existentes, dictó una providencia en que se confirmaba el segundo acuerdo de la Municipalidad. Contra esta providencia recurre ante V. E. D. Juan Vazquez Mendoza.

De lo que precede resulta que el segundo acuerdo del Ayuntamiento se tomó en 2 de Junio de 1877; y con arreglo al art. 104 de la ley municipal de 16 de Diciembre de 1876, al fin del mes se debió publicar en el *Boletín oficial* de la provincia. El reclamante, que no presentó su escrito de alzada hasta cuatro meses despues, no ha tratado de probar siquiera que dejara de hacerse tal publicacion; y siendo el plazo para interponer recurso ante el Gobernador en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento como el actual, segun la disposicion 6.ª, en su artículo 1.º de dicha ley, de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo, es evidente que fué extemporánea la reclamacion; y en tal concepto,

La Seccion opina que procede declarar inadmisibile el recurso á que se refiere este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de

alzada interpuesto por D. Joaquin Duran, en concepto de Alcalde de El Frasno, contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo al pago de cierta cantidad.

D. José Arazuri, por sí y en representacion de los demás Concejales que fueron del expresado pueblo en 1869 á 72, expuso á la Comision provincial que en virtud de expediente incoado á instancia de los herederos de D. Miguel Ferrer y de Doña Ana Abad en reclamacion de ciertas pensiones censales que el Ayuntamiento les debia, procedió el Juzgado de primera instancia de Calatayud al embargo de los bienes de dichos Concejales, quienes para evitar que fueran vendidos entregaron de su peculio particular 8.000 rs., comprometiéndose mediante un pagaré á satisfacer los 9.884 rs. restantes en el mes de Marzo de 1875:

Que tal crédito se les hizo pagar sin otro motivo que el de hallarse entónces desempeñando los cargos concejiles, porque si bien dejaron de cobrar los impuestos municipales en aquellos años, y por tal razon no se cubrieron las obligaciones del pueblo, fué debido á la miseria de este que no permitió recaudarlos, segun se acredita en documentos que acompañan; por todo lo cual solicitaban que la Comision provincial ordenase al Ayuntamiento que en un breve plazo reintegrase á los recurrentes los 8.000 rs. que pagaron á los herederos de Ferrer: que la misma Municipalidad se comprometiera á satisfacer el resto de los 9.884 rs., anulando así el pagaré suscrito; y que se les abonasen igualmente las multas, apremios y costas que en su dia satisficieron, concluyendo con manifestar que no tenian inconveniente en percibir el reintegro en el papel del Estado que obraba en poder del agente del Municipio.

En vista de esta instancia resolvió la Diputacion provincial en 23 de Abril de 1875 que el Ayuntamiento formase un presupuesto extraordinario en el término de 10 dias, incluyendo en él los 17.884 rs. que D. Juan Arazuri y consortes tenian pagados á los herederos de Ferrer, y asimismo las costas del expediente de apremio y las que pagaron al Juzgado.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. Joaquin Duran, en concepto de Alcalde de El Frasno, manifestando que el crédito de que se trata no procedia del presupuesto que se hallaba en ejercicio:

Que el formado en tiempo de Arazuri por orden de la Comision provincial para pagar el crédito de Ferrer declarado por los Tribunales no se recaudó, y estaba comprendido en la frase de rentas no cobradas de presupuestos anteriores:

Que para castigar aquella morosidad obligó la Diputacion á los individuos de aquel Ayuntamiento á pagar de su peculio la cantidad que este debia, en cuyo concepto no procedia hacer recaer la falta del Ayuntamiento presidido por Arazuri, en el que á la sazón funcionaba; concluyendo con solicitar que el crédito á favor de Arazuri y demás ex-Concejales se satisfaga con las rentas de los presupuestos anteriores, y principalmente con las del adicional formado en aquella época.

Visto el art. 134 de la vigente ley municipal declarando gasto obligatorio, que ha de ser comprendido en el presupuesto, las deudas reconocidas y liquidadas:

Visto el art. 138 estableciendo que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquel se puedan ejercitar:

Considerando que el haberse obligado á los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento presidido por Arazuri á satisfacer de su peculio particular el crédito declarado por los Tribunales á favor de Ferrer fué debido solamente á su morosidad en cumplir lo dispuesto en el art. 142 de la ley, pero sin que por eso se entendiera que el Municipio dejaba de estar obligado á reintegrarlos de aquella suma:

Considerando que no cabe admitir el que Arazuri y demás ex-Concejales hayan de esperar para obtener aquel reintegro á que se recaude las contribuciones de años anteriores; pues si tal cobranza no se verificó en tiempo oportuno, esto constituiria un caso de responsabilidad contra los recaudadores, Alcalde ó Ayuntamiento de la época respectiva, independiente de la cuestion de que ahora se trata, sin que aquella responsabilidad pueda por otra parte determinarse sin la prévia formacion del expediente instruido al efecto:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 134 de la ley, debió el Ayuntamiento comprender oportunamente en su presupuesto la cantidad necesaria para reintegrar á los referidos ex-Concejales la suma que pagaron por cuenta del Municipio; y que si aquel no lo hizo, debe ahora formar un presupuesto extraordinario, como lo resolvió la Comision provincial á tenor de lo prescrito en la ley;

La Seccion es de parecer:

1.º Que proceda desestimar el recurso de D. Joaquin Duran y consortes.

2.º Que si el Ayuntamiento no ha incluido en su pre-



el recurrente que ha sido derogada por la ley Hipotecaria reformada en 13 de Marzo de 1869; y por último, porque no se acredita la personalidad del Procurador Basabe en el referido expediente, como tampoco se ha acreditado en este recurso:

Resultando que el Juzgado dictó auto por el que declaró que presentando el nombrado Procurador el poder que ostente su personalidad en representación de D. José María de Aldamiz Echevarría, era inscribible la información posesoria de que se trata, y que por consiguiente debía procederse por el Registrador á la inscripción de las fincas que comprende, pertenecientes á María Antonia de Learreta, por no existir los defectos que se suponen por dicho funcionario, cuya resolución fundó en las siguientes consideraciones: primera, que la ley de 17 de Julio de 1877 en su art. 6.º no ha hecho mas alteración respecto de la ley Hipotecaria á la sazón vigente que sustituir el recibo del último trimestre de contribución por la certificación administrativa de venir satisfaciéndola el interesado á título de dueño del inmueble que hubiere de inscribirse, siendo inconstitucional que en aquella provincia no pudiese expedirse ni se han expedido certificados ni recibos de esta clase por no haber base para ello, razon por la cual no se han admitido á inscripción las certificaciones administrativas, y se han inscrito en cambio, como es notorio, informaciones en que no se acompañaba el recibo de la contribución, de igual modo que en este caso no se acompaña el documento que en su lugar se exige: segunda, que la regla 3.ª del recordado artículo no dispone que se consigne en las declaraciones de los testigos la responsabilidad en que pueden incurrir, pues únicamente establece una sanción penal contra los testigos inveraces; y tercera, que el Procurador ofrece presentar el poder que acredite su personalidad:

Resultando que del auto anterior apeló el Registrador para ante la Presidencia, alegando en su escrito que no puede afirmarse en términos absolutos que no existan datos estadísticos en la provincia referentes á impuestos sobre la propiedad, pues por el cargo que ejerce tiene antecedentes que demuestran que en las informaciones se han expedido certificados con relación á los repartimientos de las contribuciones extraordinarias: que ántes de la ley de 17 de Julio no exigía el recibo de pago del último trimestre de contribución, porque era de todo punto imposible que se presentase; mas no acontece otro tanto respecto de la certificación que se ordena en el art. 6.º de la citada ley, la cual puede expedirse, bien sea afirmativa, bien negativa: que por haber intervenido el Juzgado en la práctica de la información no ha debido admitir este recurso para que acudiera el interesado á donde correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1876; y que desde la fecha de 20 de Mayo del año último, en que ha empezado á regir la ley de 17 de Julio anterior, no se ha inscrito información alguna que no haya sido acompañada del oportuno certificado:

Resultando que admitida la apelación y elevado el expediente á la Presidencia, resolvió esta Autoridad que la información posesoria de que se trata es inscribible, y en su consecuencia confirmó el auto apelado por el que se declaraba que debía inscribirse por no existir ninguno de los defectos subsanables supuestos por el Registrador, fundando dicha resolución en razones análogas á las invocadas por el Tribunal inferior, y considerando en primer lugar que al Juzgado compete exclusivamente apreciar si el Procurador Basabe tiene ó no la suficiente personalidad para pedir la información posesoria á nombre de D. José M. de Aldamiz, sin que incumba en ningún caso al Registrador, mayormente cuando interviene el Ministerio público, cuya misión es la de pedir siempre que se aplique y cumpla la ley, como ha sucedido en este caso en que consta por la afirmación del representante de dicho Ministerio que se hallaban cubiertas todas las prescripciones legales, y por lo tanto era procedente la aprobación de la información solicitada; de cuya resolución apeló el Registrador para ante esta Superioridad por no hallarla conforme con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 17 de Julio, 3.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878 y regla 3.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 398 y 404 de la ley Hipotecaria: Vista la ley de 17 de Julio de 1877 y el Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Vista la resolución de este Centro de 29 de Enero de 1878: Considerando que de los tres defectos en que apoya el Registrador la negativa de inscripción, sólo es apreciable el primero de ellos, que consiste en no haberse acompañado la certificación prevenida en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, pues los dos restantes no constituyen verdaderas faltas para el efecto de impedir dicha inscripción:

Considerando que la presentación de la certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término radican los bienes es tan necesaria, que su falta ó la de los documentos que según la ley puedan suplirla constituye un obstáculo para la inscripción del expediente, conforme al precepto terminante del art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que ni en el expediente informativo de posesión ni en el presente recurso se ha justificado debidamente que el Ayuntamiento de Guernica carezca de toda clase de datos respecto de las personas que contribuyen á los gastos provinciales ó municipales en concepto de dueños de fincas ó bienes inmuebles, ni que pueda librar certificación con referencia á los antecedentes de sus oficinas acerca de los impuestos territoriales que se hayan repartido á D. José María de Aldamiz Echevarría por las fincas pertenecientes al mismo en la jurisdicción de aquella villa;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, resolver que no procede la inscripción de la información posesoria presentada á nombre de D. José María de Aldamiz por adolecer del defecto subsanable de no haberse presentado la certificación del Alcalde con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos cualesquiera de las oficinas municipales, de la que resulte que dicho interesado paga contribución á título de dueño por las expresadas fincas, ó que se tuvieron todas en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido, con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, y sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisición del dominio.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 17 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 14, segunda, tercera y

última cuarta parte, con los números 44 á 54 de sorteo, que comprenden los números 33, 49, 42, 1, 40, 23, 6, 4, 37, 2 y 47 de presentación.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79.—MES DE ABRIL DE 1879.

Nota de la recaudación obtenida por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include PENINSULA (Políticos, No políticos) and ANTILLAS.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include FILIPINAS and RESÚMEN.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include El Boletín Bibliográfico, El Defensor de las Clases pasivas, ANTILLAS.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include ANTILLAS (El Correo Militar, El Siglo Futuro, La Gaceta Universal, etc.).

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include FILIPINAS (El Siglo Futuro, La Fé, El Correo Militar, etc.).

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include RESÚMEN (Para la Península, Para las Antillas, Para Filipinas).

Madrid 14 de Mayo de 1879.—José M. Rodríguez.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios Pesetas, Administraciones. Lists various locations and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA. Premio de 625 pesetas. Doña Dolores Burriel y Asensio, hija de D. José, Miliciano nacional de Teruel, muerto en el campo del honor.





el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del canal de Isabel II que sea necesario para cubrir la cantidad de 287.334 pesetas 85 céntimos que queda por satisfacer en metálico á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiacion del canal que lleva este nombre, derivado del rio Lozoya, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar (uno ó más) reales fontaneros, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir cada uno (ó más) reales de agua.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Montalvo, con Arancel de 2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 560 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Montalvo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Minglanilla (mixto), con Arancel de 2 1/2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.710 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos

que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Minglanilla (mixto), se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Olivares, con Arancel de 2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 885 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Olivares, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Olmedilla, con Arancel de 2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Olmedilla, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Tarancon, con Arancel de 2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 935 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tarancon, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Table with 2 columns: Item description, Presupuesto anual (Pesetas).

Motilla del Palancar, con Arancel de 2 1/2 miriámetros... La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.235 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Motilla del Palancar, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 27 DE MARZO DE 1879.

D. Daniel O'Rian.—Por la construccion de un coche para tranvías, que por razon de su corta base de sustentacion pueda vencer curvas de poco radio y ser tirado por una sola caballería.

D. José María Dalmau, representante de la Sociedad del procedimiento Fabre de Paris.—Por la construccion de un aparato para calentar el aire de los hornos para fundir mine-











3.º Que de las 8.000 acciones con que se representa el capital social han suscrito los comparecientes para sí 6.510 en la forma siguiente:

Cinco mil doscientas ochenta el Sr. D. Pedro de la Pezuela y Puente. Setecientas ochenta el Sr. D. José Mompon y Duart. Ciento ochenta el Excmo. Sr. D. Juan Bautista Topete y Carballo. Ciento cincuenta el Sr. D. Gil Melendez y Vargas. Sesenta el Sr. D. Roberto Santa Cruz y Bustamante. Treinta el Sr. D. José Bisso y Vidal. Y treinta el Sr. D. Manuel de Elola y Heras. Quedando las restantes en cartera ó en la Caja social.

4.º Que en su consecuencia, reuniendo los comparecientes el número de acciones necesario para constituir legalmente la Sociedad formada, conforme á lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1869, dan desde ahora y en virtud de esta acta por constituida la mencionada Sociedad anónima La Providencia, con estricta sujecion á la referida ley de Sociedades, á la legislación vigente sobre las mismas y sobre minas, y á los estatutos insertos en la predicha escritura.

Lo cual hago constar por la presente, que firman los siete señores requirentes con los testigos D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez y D. Juan García Laca, de esta vecindad y residencia, quienes declaran no tener excepcion legal; prévia lectura íntegra que hice yo el Notario a eleccion de todos, aprobando los primeros el contenido, de que doy fé.—Juan Bautista Topete.—Manuel de Elola y Heras.—José Bisso.—José Mompon.—Roberto de Santa Cruz.—Pedro de la Pezuela.—Gil Melendez Vargas.—Raimundo Gutierrez.—Juan García.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste á solicitud de los señores requirentes, signo, firmo y rubrico el presente en dos pliegos del sello 10.º, números 621.901 y 902, dejándole anotado.

Madrid dia de su fecha.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el dividendo del ejercicio de 1878 se ha fijado por la junta general de 27 de Abril último en 57 rs. (francos 15), repartible entre los cupones señalados con los números 15 y 16.

Conforme á las prescripciones de los estatutos, al voto de la junta general y á la decision del Consejo, el pago se efectuará en dos plazos y por mitad del importe total del dividendo indicado.

En su consecuencia al cupon núm. 15 se satisfarán 28 rs. 50 cénts. (francos 7.50) libres de todo impuesto, á contar desde 1.º de Junio próximo, en

Madrid, domicilio social, plaza del Angel, núm. 8, segundo. Paris, Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, calle de la Victoria, núm. 72.

Bruselas, Banco de Bruselas, calle Real, núm. 22. Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. —X

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que no pudiendo celebrarse por falta de número suficiente de acciones depositadas la junta general ordinaria y extraordinaria que se convocó para el 15 de este mes de Mayo, la celebracion de esta junta se verificará el dia 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á la misma, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, deliberarán válidamente, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos enunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas poseedores á lo menos de 50 acciones enteras ó 400 de gracia tienen el derecho de asistir á la junta depositando sus títulos ocho dias ántes del señalado para su celebracion, en Madrid, domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9.

En Paris, en la sucursal de la Sociedad, 25, Boulevard Hausmann.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Secretario, Pablo Badals Cerveró. X—1516

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente:

Carne de vaca, de 46.75 á 48.25 pesetas la arroba, y á 4.70 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0.60 la libra, y á 1.20 el kilogramo. Vocio abejo, de 48.50 á 49 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 4.82 á 4.90 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.84 la libra, y de 4.65 á 4.82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 1.22 á 1.38 la libra, y de 7.67 á 4.08 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.44 á 0.53, y de 0.47 á 0.57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 17.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.74 la libra, y de 0.63 á 1.54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.89 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.08 á 4.80 el kilogramo.

Patatas, de 2.25 á 2.75 pesetas la arroba; de 0.11 á 0.45 la libra, y de 0.24 á 0.32 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 440.—Corderos, 656.—Terneas, 44.—Total, 840. Su peso en libras... 82.013.—Idem en kilogramos... 35.614.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Corrosos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vorneros, Viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del dia 14 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. id., exterior, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon 1.º Octubre próximo, Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100, Idem id. al 6 por 100, Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior, Idem id. id., exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Acciones de carreteras generales, Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcorchón, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Geroza, Hija, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaca, Jerez Frontal, Lérida, Mérida, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orensas, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48.00. Paris, á 3 dias vista, franc. 5.00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Palencia, Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA, seco, húmedo, DIBUCIONES y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 del am., 9 del am., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for maximum/minimum temperature, difference, and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 14 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIBUCION del viento, FURACA del día, NUBES del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Yarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, and Palma on two different days.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—Mesa revuelta.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Robinson.—A las nueve.—La misma funcion.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro.—La almoneda del diablo.—A las ocho y media.—La misma funcion.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—El juramento.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.